



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el plenúm. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 45/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2021-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d) y 185.2 de la Constitución, de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, el quince (15) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-02-2022-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1), letra d), y 185, numeral 2), de la Constitución de la República, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán, elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), a los fines de garantizar la supremacía de la Carta Política mediante su revisión constitucional previa.</p> <p>La solicitud fue recibida por este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR)”, elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2022-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presente litigio se origina a raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Marino Zorrilla de la Cruz, el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), quien junto a otra persona fue acusado de violar los artículos 4, letra d, 5, letra a, 58, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resultó apoderado del proceso ut supra descrito, órgano judicial que, mediante la Resolución núm. 041-2015, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.</p> <p>El juicio correspondiente fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, mediante la Sentencia núm. 136-04-SSEN- 080, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Marino Zorrilla de la Cruz de la comisión del ilícito penal señalado. En consecuencia, dicho tribunal condenó al mencionado señor a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) a favor del Estado dominicano.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Marino Zorrilla de la Cruz presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El señor Marino Zorrilla de la Cruz interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 72, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino Zorrilla de la Cruz contra la Sentencia núm. 72, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marino Zorrilla de la Cruz, y a la Procuraduría General de la Republica.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de las desvinculaciones laborales de los señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa como servidores civiles en el Ayuntamiento municipal de Villa Tapia, por lo que, presentaron sendos recursos de reconsideración por ante el señalado Ayuntamiento, a fin de que procedieran a pagar sus respectivas prestaciones laborales debidamente calculadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y al no obtener respuesta a ello procedieron a interponer un



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurso administrativo jerárquico por ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.</p> <p>Ante la no respuesta de lo antes indicado, los referidos señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa presentaron sendos recursos contencioso administrativo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 284-2016-SSEN00007, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenando el pago de las respectivas prestaciones laborales.</p> <p>Al no estar conforme con la previamente indicada decisión, el Ayuntamiento municipal de Villa Tapia presentó en principio un recurso de reconsideración por ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue conocido y fallado como un recurso contencioso administrativo, siendo declarado inadmisibles por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión ante la alegada vulneración al derecho fundamental del doble grado de jurisdicción.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Villa Tapia contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha, el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Villa Tapia, a la parte recurrida, señores Aníbal de Jesús Santos Germán, Maira Altagracia Rodríguez Castillo, Ercilio Mejía, Juan Carlos Báez García, Edi Manuel Ramos Pérez y Rosa Ynés Rodríguez Sosa y al Procurador General Administrativo</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Confesor Ceballos de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el ex primer teniente Confesor Ceballos de la Rosa, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, dignidad y el derecho al trabajo, ya que afirma se le imputaron los cargos sin la celebración de un procedimiento investigativo y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.</p> <p>La desvinculación del ex oficial operó bajo los alegatos de que el mismo, mientras se desempeñaba como instructor en el Instituto de Formación y Entrenamiento Policial, sostenía una relación sentimental con la estudiante Nataly Maldonado Pérez. Esta, a su vez, sostenía una relación sentimental con Juan Alejandro Veloz, lo que produjo un conflicto entre ellos. Como consecuencia de lo anterior, los tres fueron desvinculados de la institución.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00185, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente quien, ante la cual, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este Tribunal Constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Confesor Ceballos de la Rosa contra la Sentencia núm. 030-03-2019-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Confesor Ceballos de la Rosa y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Confesor Ceballos de la Rosa contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> a la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución del señor Confesor Ceballos de la Rosa al puesto que ostentaba antes de la destitución, así como también la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución.</p> <p><b>QUINTO: FIJAR</b> una astreinte de mil pesos (\$1,000.00) en favor del señor Confesor Ceballos de la Rosa, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Confesor Ceballos de la Rosa y a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 046-2021-SSN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Luigi Soriano Vidal le fue impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2 y 4, imponiendo una garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica, mediante Resolución núm. 0670-219EMDC00031, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, modificó el numeral primero de la Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00031, del quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por Decimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la garantía económica, variándola de un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).</p> <p>El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue emitida la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se Declara la extinción de la acción penal, en favor del ciudadano Luigi Soriano Vidal, la misma ordenaba, además, el archivo definitivo de las actuaciones respecto del actual recurrido, disponiendo la cancelación de la garantía económica impuesta mediante la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se pronunciaron sobre dicha decisión; y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2021), fue emitida la Resolución núm. 502-2021-SRES-00066, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se revoca en todas sus partes, la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y declara la subsistencia del archivo provisional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Producto de esta decisión, el señor Luigi Soriano Vidal procedió a notificar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de doscientos mil pesos (\$200,000.00), notificación que la Secretaría de dicha Procuraduría Fiscal recibió el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 806/2021 de la misma fecha, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>Ante la no devolución inmediata, el señor Luigi Soriano Vidal interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida ordenando la devolución del monto depositado como garantía económica mediante la sentencia objeto del presente recurso, motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional están solicitando la revisión de dicha decisión, que la misma sea revocada y declarada inadmisibles.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luigi Soriano Vidal en contra de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor Luigi Soriano Vidal.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Adventurs Operadores Turísticos S.A. contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-0322, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso Adventurs Operadores Turísticos S.A., razón social representada por el señor Federico Fermín contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, bajo el alegato de la existencia de una violación al libre acceso al local comercial Guacara Taina, la cual la referida sociedad opera conforme lo prescrito en un contrato de arrendamiento de fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Para el conocimiento de la referida acción fue en principio apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia civil núm. 030-2017-SCON-01366, del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a declinar el conocimiento de la acción de tutela al Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la presente acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-0322, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante la Presidencia del mismo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Adventurs Operadores Turísticos S.A. contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-0322 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Adventurs Operadores Turísticos S.A., y a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la destitución del sargento mayor Miguel Ángel Lima Lima, de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según consta en el Telefonema Oficial y en la comunicación, ambos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con la referida decisión administrativa, el señor Miguel Ángel Lima Lima interpuso una acción de amparo, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la Policía Nacional, al momento de desvincularlo, se vulneró el debido proceso y sus derechos fundamentales.</p> <p>El referido tribunal, dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, la cual rechazó la acción de amparo. El señor Miguel Ángel Lima Lima, inconforme con la referida Sentencia, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ángel Lima Lima, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Miguel Ángel Lima Lima, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11, interpuesto por el señor Jorge Luis Del Rosario en su calidad de acreedor contra el señor Ruddy Del Rosario Morales en su calidad de deudor, en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el acto núm. 280-2021, instrumentado en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis Del Rosario, la cual fue declarada inadmisibles por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Posteriormente, con motivo del citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis Del Rosario fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz, por el precio de un millón trescientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$1,334,000.00), más la suma de ciento quince mil pesos (RD\$115,000.00), por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy Del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mts.; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado.</p> <p>Contra la indicada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo conocimiento y fallo se encuentra pendiente de decisión.</p> <p>En ese orden cronológico, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera incoó una acción de amparo en restitución de derecho de propiedad contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata. Dicha acción fue declarada inadmisibles en virtud de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Ramón Emilio Fernández



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR inadmisibile</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, en contra de los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, a la parte recurrida, los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SEEN-00131, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se contrae a una acción de amparo incoada por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de eliminar una coletilla que muestra incumplimiento o falta por parte del accionante, que se halla en el banco de datos o archivo de esa institución. Dicha acción fue decidida por la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, órgano que mediante la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió dicha acción y otorgó un plazo de cinco (5) días al Ministerio Público para realizar las actuaciones correspondientes a fin de emitir certificación de no antecedentes penales sin coletilla, que contenga información sobre si existe o no un proceso penal abierto e impuso al Ministerio de Interior y Policía, una astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la sentencia, tras considerar que se le estaba vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor y al buen nombre, consagrados en los artículos 38 y 44 de la Constitución.</p> <p>Inconforme con esa decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso, juntamente con el recurso de revisión de amparo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico, la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada, Medardo Antonio Quezada Altagracia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (148) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**